

I. Disposiciones generales

CORTES ESPAÑOLAS

CORRECCION de errores de la convocatoria de eleccion de Consejero del Reino.

Habiendose observado un error en el texto de la convocatoria para la eleccion de un Consejero del Reino, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, correspondiente a día 5 de noviembre de 1969, se hace constar, para conocimiento de los señores Procuradores en Cortes interesados que dicha eleccion tendrá lugar el mismo día 20 señalado en la convocatoria, pero a las diecisiete horas, en lugar de a las once que en ella se señalaba.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de octubre de 1969 por la que se regula el funcionamiento del Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas.

Excelentísimos señores:

Aprobado el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se ha creado por Decreto-ley 14/1969, de 11 de julio, la Agencia de Desarrollo Ganadero para facilitar la promoción de las Empresas que se acojan a dicho proyecto, por lo que es necesario orientar las corrientes comerciales de hembras vacunas jóvenes de razas cárnicas hacia las mencionadas Empresas e inclusive rescatar las que lleguen a los mataderos de la región o se destinen para su sacrificio en otros fuera de la misma, siempre que estas hembras jóvenes de razas cárnicas reúnan las características adecuadas para la reproducción.

La Dirección General de Ganadería, por medio de la Junta Central de Fomento Pecuario y con la colaboración de sus Servicios Provinciales, encuadrados en las Delegaciones del Ministerio de Agricultura, es un Organismo adecuado para dirigir esta acción de rescate de hembras vacunas jóvenes, en estrecha colaboración y coordinación con la Agencia de Desarrollo Ganadero, dentro de una acción que pretende la mejora y expansión de la ganadería vacuna en las provincias del suroeste de España. Con ello se favorecerán los objetivos finales que persigue el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, pero al mismo tiempo se mantendrá la libertad de comercio de ganado vacuno para vida como hasta el presente.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley 14/1969, de 11 de julio, en la Orden conjunta del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Hacienda de 3 de octubre, que establece las esferas de actuación de ambos Departamentos en esta materia, y la de 3 de octubre del Ministerio de Agricultura, que establece las normas por que se regirá la Agencia de Desarrollo Ganadero, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, tiene a bien disponer:

Primero.—Se establece en la Dirección General de Ganadería el Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas previsto en el Convenio suscrito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el desarrollo de la ganadería, con el fin de proporcionar reproductoras a los empresarios ganaderos que las soliciten y que se hayan comprometido a participar en el proyecto.

Segundo.—El Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas funcionará como una Sección especial radicada en Sevilla de la Junta Central de Fomento Pecuario, y en la esfera provincial utilizará la colaboración de las Secciones de Ganadería de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura para la ejecución de sus funciones específicas.

El Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas actuará exclusivamente en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

El citado Servicio de Recuperación actuará subsidiariamente de forma que el ganado vacuno para vida se podrá contratar libremente entre los empresarios siguiendo las normas y usos tradicionales en la región.

Si las especiales necesidades del proyecto así lo requirieran se organizarán oficinas especiales del Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas en las provincias donde se considere preciso.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el Convenio el Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas estará estructurado, en cuanto a personal se refiere, como sigue:

- Un Jefe de Servicio.
- Veterinarios especializados en el número preciso.
- Personal administrativo.

El Jefe del Servicio será un Veterinario especialista en ganado vacuno de carne, funcionario en activo de la Dirección General de Ganadería, nombrado por el Director General de la misma.

La Junta Central de Fomento Pecuario podrá contratar los servicios de Veterinarios especializados en ganado vacuno de carne en el número necesario, así como cualquier otro personal.

Cuarto.—Las normas generales a que deberá ajustarse el funcionamiento del Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas serán las siguientes:

4.1 La Agencia de Desarrollo Ganadero, que establece el Decreto-ley 14/1969 trasladará al Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas, de acuerdo con las solicitudes de las Empresas ganaderas que se acojan al proyecto, sus necesidades de ganado de cría para el aumento de los efectivos de reproducción, programación en el tiempo de este incremento y si el ganado va a proceder de la propia explotación, de otras explotaciones o pretenden recibirlo a través del citado servicio.

Dicho Servicio comunicará a la Agencia las provisiones de ejemplares para las Empresas solicitantes acogidas al proyecto, con indicación del calendario de las respectivas entregas, así como la modalidad de ellas, según lo previsto en el apartado 4.5. de la presente Orden.

Asimismo comunicará la realización de operaciones de compra y venta de hembras recuperadas.

4.2. El Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas recibirá directamente de los ganaderos o a través de las Secciones de Ganadería de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, las ofertas de ganado disponible para la venta, excedente de su cupo de reposición anual.

4.3. Los Veterinarios especializados dependientes del Servicio de Recuperación llevarán a cabo la elección y marcaje del ganado ofrecido por los ganaderos para el Servicio.

4.4. El ganado elegido y marcado por los Veterinarios del Servicio de Recuperación será valorado y abonado al ganadero propietario de acuerdo con los precios del mercado.

4.5. El ganado ofrecido por los ganaderos, que resulte elegido por los Veterinarios del Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas, podrá seguir los siguientes canales de comercialización:

4.5.1.

a) Adquisición de ejemplares para su entrega inmediata a explotaciones acogidas al proyecto.

b) Elección y marcaje en el momento de destete quedando en poder del ganadero ofertante para su cría hasta la venta a Empresas que se acojan al proyecto, corriendo los riesgos y cuenta del ganadero.

4.5.2. El Servicio podrá también recuperar ganado con destino a la reproducción por los medios siguientes:

a) Adquisición de ganado en ferias, exposiciones y mercados ganaderos.

b) Recuperar del sacrificio en los mataderos y puntos de embarque de hembras de señalada calidad.

Quinto.—Los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería destacados en los mataderos generales frigoríficos y en los mataderos municipales podrán recuperar del sacrificio aquellas hembras vacunas menores de tres años que, a juicio de los técnicos competentes, se consideren aptas para la reproducción. También podrán recuperar las hembras jóvenes antes de los embarques de este ganado del suroeste con destino a mataderos de otras regiones.

Sexto.—Las hembras jóvenes, adquiridas o reservadas por el Servicio a través de los procedimientos anteriormente señalados, podrán ser enviadas a las Empresas de cría que estén concertadas con el mismo.

También podrán enviarse directamente a las Empresas ganaderas que acogidas al proyecto lo soliciten.

Séptimo.—Las explotaciones que deseen colaborar en la cría de hembras de ganado vacuno serán elegidas mediante concurso y deberán establecer el oportuno concierto con el Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas.

A estos efectos la Dirección General de Ganadería convocará un concurso al que podrán acudir todas aquellas Empresas ganaderas que reúnan las características y se ajusten a las condiciones que serán fijadas en las bases del mismo. Las normas que se establezcan para concursar deberán tener la conformidad de la Comisión Coordinadora del Proyecto de Desarrollo Ganadero.

El número de explotaciones concertadas para la cría estará en relación con las necesidades del proyecto.

Octavo.—8.1. Las hembras elegidas por el Servicio de Recuperación serán abonadas a sus propietarios al precio de mercado.

8.2. Las Empresas participantes en el proyecto abonarán por las hembras que reciban el valor pagado por las mismas en el momento de su recuperación, incrementado en su caso con el gasto de la cría.

Noveno.—La Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la Secretaría General Técnica, establecerá las normas para los pagos de las hembras que se retiren de las Empresas, de los mataderos y de los puntos de embarque, con el fin de que dichos pagos se efectúen seguidamente a la retirada del ganado.

Décimo.—Los ganaderos que se concierten para criar hembras vacunas jóvenes podrán acogerse a la línea de crédito preferente que para la especie vacuna tiene establecido el Banco de Crédito Agrícola.

Decimoprimer.—De acuerdo con lo previsto en el punto 9 del anexo 4 del Convenio, el Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas contará con los fondos circulantes para compra de ganado que a tal efecto se habiliten, según las normas que dicte el Ministerio de Hacienda.

Decimosegundo.—Los gastos que ocasione el Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas correrán a cargo de los fondos del Ministerio de Agricultura, debiendo figurar en el presupuesto del mismo claramente diferenciados.

Decimotercero.—La Dirección General de Ganadería y la Secretaría General Técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de octubre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de octubre de 1969 por la que se aprueba el Plan de estudios de Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingeniería Técnica.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 5.º del Decreto 148/1969, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Es-

tado» del 14), y de conformidad con los dictámenes de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica serán las determinadas en el artículo 3.º del Decreto 148/1969, de 13 de febrero.

2.º Los planes de estudio de las distintas especialidades y el horario de clases de cada una de las asignaturas serán las que figuran en el anexo de esta Orden.

3.º La opción para una mayor especialidad se ejercitará al efectuarse la matrícula, que podrá hacerse para alguna de las secciones correspondientes a cada especialidad. Elegida la sección, deberán cursarse todas las asignaturas comprendidas en la misma. Las enseñanzas de estas secciones seguirán cursándose en las Escuelas donde se impartirán las antiguas especialidades a que corresponden.

4.º El trabajo de conjunto que deberá efectuarse como complemento del último curso de la carrera se realizará en régimen de seminario, después de aprobadas todas las asignaturas del último año, durante el periodo de prácticas. Este trabajo se considerará y juzgará por el Tribunal que nombre el Director de la Escuela, a propuesta de la Junta de Profesores, ante el cual el alumno explicará el trabajo presentado y contestará además a las preguntas y aclaraciones que exija el Tribunal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos de las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial que en el año académico 1968-69 hayan cursado el segundo año de especialidades suprimidas, se acoplarán en el curso académico 1969-70 al plan de estudios establecido por esta Orden, matriculándose en su tercer curso, si bien deberán cursar a su vez las siguientes asignaturas del segundo año:

Los procedentes de las especialidades de «Máquinas eléctricas» y «Centrales y Líneas eléctricas» cursarán la asignatura de «Electrónica».

Los de «Instalaciones químicas» y «Fábricas siderometalúrgicas y mineralúrgicas» de Industriales, cursarán la asignatura de «Análisis químico general».

Los de la especialidad de «Plásticos y caucho» se matricularán en la asignatura de «Operaciones básicas».

Y los de la especialidad de «Procesos químicos» cursarán la asignatura de «Mecánica técnica».

Segunda.—Los alumnos de la Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de La Laguna que en el año académico 1968-69 hayan cursado el segundo año de la suprimida especialidad de «Agricultura tropical», se acoplarán en el curso académico 1969-70 al plan de estudios establecido por esta Orden, matriculándose en su tercer curso de la especialidad «Explotaciones agropecuarias», con orientación a la agricultura tropical, especialidad aquella que se impartirá desde dicho curso en la referida Escuela de La Laguna.

Tercera.—Los planes de estudio que se aprueben por esta Orden se cursarán a partir del año académico 1969-70. A estos planes se adaptarán los alumnos del extinguido plan de 1964, pasando los que actualmente cursan y aprueben el primer año al segundo del nuevo plan y los del segundo, con las asignaturas que procedan en los casos indicados en la disposición primera, al tercer curso, no siendo obstáculo el llevar, por causa de la adaptación, más de dos asignaturas del segundo. Aquellos que tengan que repetir este curso por no haberlo superado se matricularán del segundo del nuevo plan con las adaptaciones de las asignaturas correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.